Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001723-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01442-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**MARIA ELENA YNOPE BAZAN**
Entidad	:	**JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01442-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2022, interpuesto por M**ARÍA ELENA YNOPE BAZÁN,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES DE LAMBAYEQUE** de fecha 17 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"Copias certificadas del DICTAMEN FISCAL elaborado por el fiscal provincial de Chiclayo, para el proceso no contencioso N 2528-91 de inscripción de partidas en los registros civiles, solicitado por el primer juzgado en los civiles de Chiclayo, años 1981-1982, cuyas partes son las siguientes: juez Bernardo Diomedes Rosario Peralta, secretario Sixto Salazar G, Solicitante: Eduardo Ynope Hernández"

Con fecha 6 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 001593-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 11 de julio de 2022, notificada a la entidad el 18 de julio de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 22 de julio 2022, manifestando que luego de realizada la búsqueda de la carpeta fiscal citada por la recurrente, se ha concluido que no existe el referido expediente, por lo que en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, no es posible atender su solicitud, agregando que dicha respuesta fue remitida a la

recurrente por correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

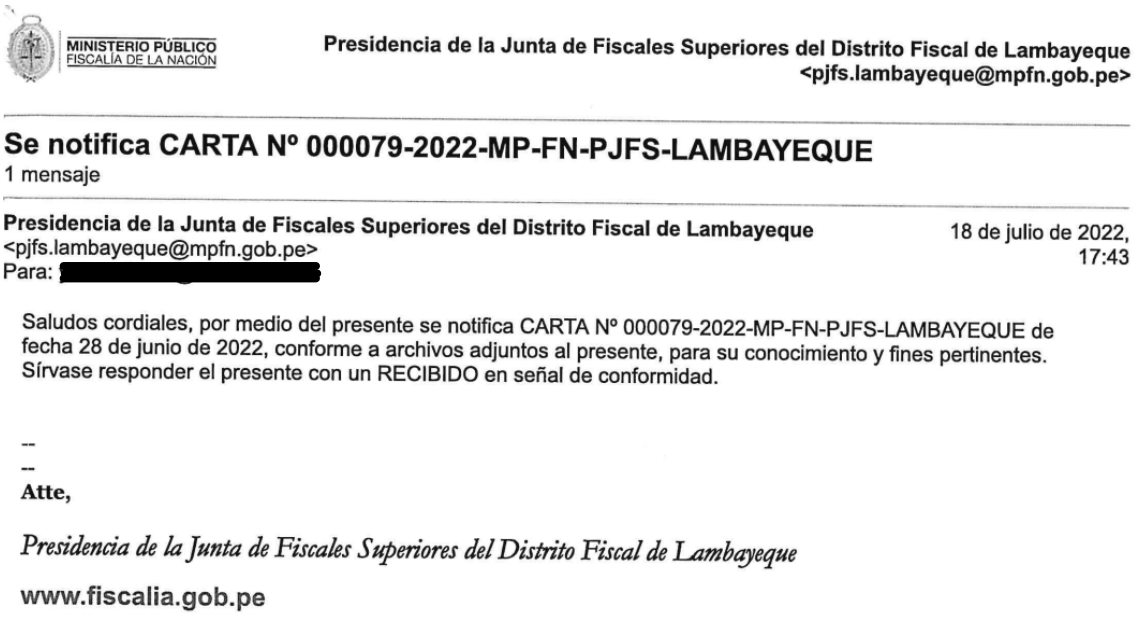

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque
<pjfs.lambayeque@mpfn.gob.pe>

Se notifica CARTA Nº 000079-2022-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE
1 mensaje

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque 18 de julio de 2022, 17:43
<pjfs.lambayeque@mpfn.gob.pe>
Para: [redacted]

Saludos cordiales, por medio del presente se notifica CARTA Nº 000079-2022-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE de fecha 28 de junio de 2022, conforme a archivos adjuntos al presente, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase responder el presente con un RECIBIDO en señal de conformidad.

--
--
Atte,

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lambayeque

www.fiscalia.gob.pe

.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[1], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un

bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia, incorporada mediante el Artículo Único de la Ley Nº 30934, **prevé entre otras obligaciones de las entidades que forman parte del sistema de justicia, la publicación de los dictámenes fiscales**.

En el caso de autos se aprecia que la recurrente solicitó al Ministerio Público de Lambayeque una copia certificada de un dictamen fiscal, siendo que la entidad inicialmente omitió entregar la información requerida, indicar que no cuenta con ella, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, motivo por el cual la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Sin embargo, con fecha 22 de julio de 2022, la entidad ha señalado ante esta instancia, que la carpeta fiscal referida por la recurrente no existe, por lo que no es posible atender su solicitud, respuesta que le habría sido comunicada por correo electrónico mediante la Carta N° 000079-2022-MO-FN-PJFS-LAMBAYEQUE, que anexa el Oficio N° 08(9)1-2022-FSPC-GI-LAMBAYEQUE:

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

Firmado electrónicamente por: Lamadrid Ubillus Alejandro
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del DF Lambayeque
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/06/2022 18:23:37

Chiclayo, 28 de Junio de 2022

CARTA N° 000079-2022-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE

Señora:
MARIA ELENA YNOPE BAZÁN.
yolmerflores@hotmail.com

Asunto : Respuesta a solicitud de información

Me dirijo a usted expresándole un cordial saludo, y a la vez, en atención a su solicitud presentada, mediante el cual requiere: *"Copia certificada del dictamen fiscal elaborado por el fiscal provincial en el proceso no contencioso Nº 2528-91 de inscripción de partidas de los registros civiles, solicitadas por el primer juzgado de lo civil de Chiclayo, años 1981, 1982, cuyas partes son las sgtes: Juez Gerardo Diómedes Rosario Peralta, Secretario Sixto Salazar G, Solicitante Eduardo Ynope Hernández";* en tal sentido, remitirle el Oficio Nº 081-2022-FSPC-GI-LAMBAYEQUE suscrito por la Fiscal Superior Penal Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas de Lambayeque, Carmen Graciela Miranda Vidaurre, a través del cual brinda atención a su pedido de información.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor

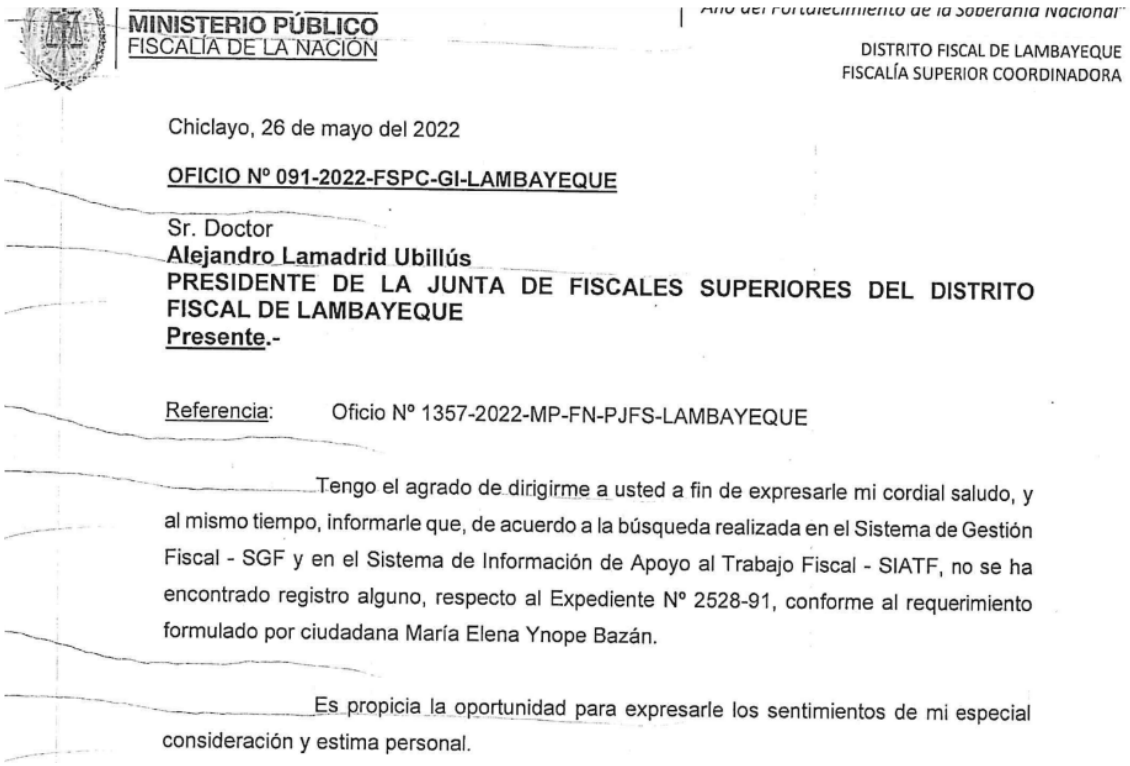

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA

Chiclayo, 26 de mayo del 2022

OFICIO Nº 091-2022-FSPC-GI-LAMBAYEQUE

Sr. Doctor
Alejandro Lamadrid Ubillús
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
Presente.-

Referencia: Oficio Nº 1357-2022-MP-FN-PJFS-LAMBAYEQUE

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de expresarle mi cordial saludo, y al mismo tiempo, informarle que, de acuerdo a la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Fiscal - SGF y en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal - SIATF, no se ha encontrado registro alguno, respecto al Expediente Nº 2528-91, conforme al requerimiento formulado por ciudadana María Elena Ynope Bazán.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Siendo ello así, resulta claro para este colegiado que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar documentación con la que no cuenta, y si bien la entidad no ha acreditado ante esta instancia la correcta notificación de la Carta N° 000079-2022-MO-FN-PJFS-LAMBAYEQUE, que anexa el Oficio N° 08(9)1-2022-FSPC-GI-LAMBAYEQUE, conforme al procedimiento previsto por el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ello no modifica el hecho de la inexistencia de la documentación requerida por la administrada, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARIA ELENA YNOPE BAZAN contra** la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE,** debido a la inexistencia de la información solicitada por la recurrente.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **MARIA ELENA YNOPE BAZAN** y al **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

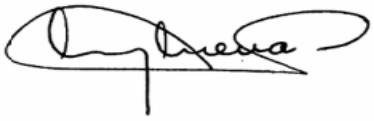

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp